

SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 37

Sentencia impugnada: Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, del 30 de septiembre de 1985.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ángel María Soto y compartes.

Abogado: Dr. Héctor Gerardo Santos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ángel María Soto, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 24433-3, en calidad de prevenido; Vinicio Mejía, en calidad de persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, como tribunal de segundo grado, el 30 de septiembre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del tribunal a-quo el 13 de noviembre de 1985, a requerimiento del Dr. Héctor Gerardo Santos, a nombre y representación de los señores Vinicio Mejía, Ángel María Soto, y de la entidad aseguradora San Rafael, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 3 de octubre del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; y los artículos 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio; y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso del señor Vinicio Mejía, en su calidad de persona civilmente responsable, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad

aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;
Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del tribunal a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso del señor Ángel María Soto, en su condición de prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara buena y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Héctor Geraldo Santos, actuando en nombre y representación de Ángel María Soto y Vinicio Mejía, contra sentencia No. 36 de fecha 8 de febrero de 1985, en virtud de la cual el Juzgado de Paz del municipio de Baní, condenó al nombrado Ángel María Soto por violación a la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, al pago de una multa de Diez Pesos (RD\$10.00) y al pago de las costas y descargo al nombrado William B. Lara Ortiz, prevenido del mismo delito, por haberlo hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a los señores Ángel María Soto y Vinicio Mejía, al pago de las costas civiles con distracción y provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara la sentencia intervenida común, oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que el único culpable del presente accidente fue Ángel María Soto, lo que él mismo reconoció al declarar ante el plenario: ‘yo estaba en la sección El limonar y me vehículo estaba estacionado, luego detrás de mi se estacionó un carro, y cuando salí que di reversa choqué el referido carro’; de todo lo cual se establece la culpabilidad del prevenido Ángel María Soto”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el señor Vinicio Mejía, en su calidad de persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Tribunal a-quo el 30 de septiembre de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del señor Ángel María Soto, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do